



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Nulidad de matrimonio católico
Demandante	Juan Alexander Gaviria Jiménez
Demandada	Deyer María Agudelo Orrego
Radicado	05001 31 10 014 2024 00085
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	1095

Mediante reparto realizado el 13 de los corrientes, correspondió a este Juzgado el asunto citado en la referencia y mediante el cual se pretende:

*“Que en sentencia se decrete a nulidad del matrimonio **civil** celebrado entre JUAN ALEXANDER GAVIRIA JIMÉNEZ con CC. 71262.003 y señora DEYER MARÍA AGUDELO ORREO cc. 43.63273 en la **Parroquia San Lorenzo de los Caunces** registrado en la notaria 16 de Medellín, matrimonio celebrado el 17 de marzo de 2028, registrado bajo el folio 07331956...”* (negrillas intencionales).

De donde, efectivamente como anexo se allegó registro civil de matrimonio que da cuenta de tratarse de un **matrimonio católico** celebrado ante la Parroquia San Lorenzo de Los Caunces, ver folio 003, página 6, no como quedó enunciado en aquella pretensión como si se tratara de matrimonio **civil**.

Además, dentro del archivo del Juzgado se encuentra similar demanda que había sido radicado con el No. 05001 31 10 014 2022 00733 00 presentada el 29 de noviembre de 2022 y en la cual se advirtió respecto a la improcedencia de dar trámite a idéntica pretensión; la que nuevamente se trae a conocimiento del Juzgado en este proceso radicado No. 05001 31 10 014 2024 00085.



Y como aquél asunto fue rechazado por falta de jurisdicción con apoyo en los siguientes argumentos:

*“...Presto este despacho a realizar la audiencia inicial, en el estudio del proceso, se percata la suscrita Juez que la nulidad pedida no es de un matrimonio civil sino de un matrimonio católico, sería irregularidad que compromete el trámite que se ha dado al presente asunto; lo que obliga a estas alturas ejercer control de legalidad con fundamento en lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso; lo anterior, por cuanto esta Agencia Judicial carece de jurisdicción y competencia para decidir un litigio como el que nos ocupa referido a **nulidad de matrimonio católico**.*

Y pese a que, el Juez no puede desprenderse de su competencia cuando la ha asumido sobre un determinado asunto, sino como resultado de la prosperidad de los medios defensivos que aduzca el demandado como sería respecto a las excepciones previas, concretamente la definida en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso.

En este caso, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente asunto obliga a ejercer el presente control de legalidad como único remedio que encuentra el Juzgado para dar solución al problema que se advierte.

La demanda dirigida por el señor Juan Alexander Gaviria Jiménez y que obra a folios 012 del expediente, inicialmente se anunció como una nulidad de matrimonio civil y posteriormente ante la inamisión se presentó memorial con la corrección de la demanda que contiene como pretensión principal:

“Que en sentencia se decrete la nulidad del matrimonio católico celebrado entre JUAN ALEXANDER GAVIRIA JIMÉNEZ con CC. 71



262 003 y la señora DEYER MARIA AGUDELO ORREGO cc. 43.632.73 (sic) en la Parroquia San Lorenzo de los Caunces registro en la notaría 16 de Medellín, matrimonio celebrado el 17 de marzo de 2018, registrado bajo el folio 07331956, por la causal 12 del artículo 140 del código civil: “Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior” (negrilla intencional del Despacho)..

Siendo así, tratándose de matrimonio católico como se anunció en tal pretensión y como igualmente se acreditó con el registro civil de matrimonio que se adosó a la foliatura (ver fl. 003, página 6 del proceso); la competencia para conocer y decidir al respecto radica en el **Tribunal Eclesiástico** correspondiente a la diócesis del lugar donde se celebró el matrimonio, o el del lugar donde reside uno de los cónyuges o el de donde sea más fácil aportar las pruebas.

En el Artículo 19 de la Carta Política de 1991, se reconoció la libertad de cultos y en el artículo 42 de la misma Carta se establece: 1) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, (2) Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil (3) y **También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.**

Ahora, con la expedición de la Ley 25 de 1992 se adoptaron cambios para la institución del matrimonio, divorcio y nulidades y es así como se puede citar:

El artículo 146 (art. 3 Ley 25), en el siguiente sentido: "El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus



cánones y reglas, las co controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión".

Y por su parte, al Juez de Familia le compete, previa comunicación de la providencia de nulidad proferida por la autoridad de la respectiva religión, decretar su ejecutoria, en cuanto a los efectos civiles se refiere y ordenar la inscripción en el registro civil. Así lo ha establecido el artículo 147 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 en su artículo 4º:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil”.

Según esa misma norma las sentencias proferidas por las autoridades eclesiásticas producen efectos civiles una vez se encuentren firmes y ejecutivas, se homologuen ante la autoridad judicial nacional para disponer su ejecución, y se inscriba en el registro civil.

La justicia ordinaria no tiene entonces jurisdicción para decidir sobre la nulidad sustancial de los matrimonios católicos, ello ocurre porque el 12 de julio de 1973, el Estado Colombiano suscribió concordato con la iglesia católica que aún se encuentra vigente, aprobado por Ley 20 de 1974.

... En el tratado, además, se pactó que “... [l]as causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales



*Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica” (art. “viii”).
(...)*

Siendo así y dado que el Juzgado pasó por alto advertir luego de sendos proveídos inadmisorios, que al tenor de lo previsto en el artículo 22, numeral 1o del Código General del Proceso, le compete a los Jueces de Familia en primera instancia, solo los procesos contenciosos de nulidad de matrimonio civil, norma que no contempla un asunto como el que nos ocupa.

Por tanto, siendo consecuentes con lo que viene de exponerse en fácil advertir que la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a las autoridades eclesiásticas ; lo que conduce a una seria vulneración del debido proceso, por no ser el Juez natural quien ha venido conociendo del asunto, hecho que solo es advertido en este momento y no fue previsto por las apoderadas intervinientes.

De manera que habrá de acudirse a lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso, en concordancia con el 139 ibídem, que alude a la improrrogabilidad de la competencia y rechazar la demanda para disponer su remisión ante la autoridad competente para asumir su conocimiento, en este caso, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Medellín, sin embargo considera este despacho que dicha disposición no tiene aplicación en el presente caso, toda vez que el competente es una autoridad externa a la rama judicial ante quien los interesados deben activar el trámite cumpliendo los requisitos que tienen establecidos para ello. En su lugar se dispondrá la terminación de esa actuación, en una especie de aplicación analógica del inciso 4º numeral 2º del artículo 101 del CGP, ordenándose además la devolución de la demanda con sus anexos.



*Por lo anterior, esta judicatura, R E S U E L V E : **Primero:** Se dispone la terminación del trámite de la demanda de nulidad de matrimonio católico presentada por el señor Juan Alexander Gaviria Jiménez en contra de la señora Deyer María Agudelo Orrego y realizar la devolución de la demanda y sus anexos, por ausencia de jurisdicción...”.*

De manera que, como la demanda hoy sometida a conocimiento refiere a nulidad de matrimonio católico según se pudo evidenciar con los anexos allegados, el Despacho advierte la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento de la misma conforme a lo advertido en la transcripción que se hizo de la decisión que con anterioridad y sobre le mismo tema había adoptado el Juzgado.

Por lo expuesto, Conforme a lo advertido, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal de nulidad de matrimonio católico presentada por el señor **Juan Alexander Gaviria Jiménez** frente a la señora **Deyer María Agudelo Orrego**, por ausencia de jurisdicción conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Ordenar la desanotación del asunto, en el sistema Siglo XXI y dar reporte del presente a la Oficina Judicial de Reparto.

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cf214b388c1290f813d6d4c2bda37ba2deb21f6ea84ded7bd281c24badd9e3**

Documento generado en 15/02/2024 03:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>